



## REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

**OBSERVACIONES GENERALES.-** El Artículo Transitorio Segundo aboga al Reglamento para la Autorización de Licencias de Funcionamiento Relativas a la Venta de Bebidas Alcohólicas, expedido por el Ayuntamiento con fecha 17 de Agosto del año de 1998, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3944, de fecha 21 de Octubre del mismo año, y el Reglamento para la Comisión Dictaminadora de Licencias Relativas a la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas, aprobado por el Cabildo, con fecha 17 de Agosto de 1998, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3944, de fecha 21 de Octubre del mismo año.

- Se reforman las fracciones III, IV y V del artículo 3; párrafo primero del artículo 12; diversas disposiciones al artículo 23, en el inciso A), donde se adiciona la fracción III y se adicionan las fracciones VIII y IX; y en el inciso C) se reforma la fracción I y VI; se adicionan la fracción n), del artículo 29 y un cuarto párrafo al artículo 59 por ACUERDO SO/AC-96/30-VI-2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5418 de fecha 2016/07/27. Vigencia 2016/07/28.

- Se adiciona el artículo 43 BIS; la fracción XII del artículo 65 y se recorre la ya existente para quedar como XIII y un tercer párrafo; la fracción VIII del artículo 69; los párrafos segundo y tercero del artículo 75 recorriéndose el ya existente para quedar como tercero; y se adiciona el artículo 76 BIS, por artículo primero del acuerdo SE/AC-395/27-XII-2017 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5570 de fecha 2018/01/17. Vigencia 2017/12/27.

Aprobación  
Publicación  
Vigencia  
Expidió  
Periódico Oficial

2013/04/18  
2013/06/19  
2013/06/20  
H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos  
5097 "Tierra y Libertad"





JORGE MORALES BARUD, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 15, 17, 38 FRACCIÓN III, 41, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

### CONSIDERANDO

Que el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "...Los Estados establecerán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre...", el cual estará investido de personalidad jurídica y manejará su patrimonio propio, en relación a lo señalado en la fracción II del artículo anteriormente citado; así mismo, dicha fracción, en su segundo párrafo determina que "...Los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que para tal efecto expidan las legislaturas de los estados, los reglamentos que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. ..."

Que la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, en su artículo tercero transitorio menciona que los Ayuntamientos tendrán seis meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta Ley, para adecuar sus Bandos de Policía y Buen Gobierno y expedir los Reglamentos que complementen las disposiciones de la misma.

Que en ese sentido y ya que la Ley en mención fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, número 4926, de fecha 19 de Octubre del 2011, esto quiere decir, que a la fecha el plazo concedido para tal fin ha sido rebasado.





De la exposición de motivos de la Ley en cita, es dable destacar lo siguiente:

“De acuerdo con esta propuesta, se busca que los ayuntamientos fortalezcan su actividad para alejar a la juventud de una conducta potencialmente dañina y proclive a inducirles un vicio, mediante la aplicación de un ordenamiento jurídico que prevé sanciones para quienes estén sujetos a sus disposiciones y no las acaten o transgredan su observancia.

Los datos oficiales más recientes ubican a Morelos en primer lugar en consumo alto de alcohol y en el séptimo en tabaquismo, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Adicciones realizada en 2008.

La mayoría de los ordenamientos que regulan el consumo de alcohol, regulan básicamente a la oferta, es decir, a la aprobación de permisos para la venta, circulación, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en detrimento de legislación en torno a la demanda, la prevención y la educación.

Se debe responsabilizar a los municipios no sólo para dar licencias sino para asumir las consecuencias. Esta iniciativa crea un fondo para promover estudios sobre el consumo y para promover el no consumo.

Él dictamen que se somete a su consideración surge con motivo del reclamo de la sociedad y la necesidad de dotar a la autoridad estatal y municipal de un instrumento jurídico para hacer frente a un problema común, que presenta el creciente aumento en el uso nocivo del alcohol en el Estado de Morelos y consecuentemente, el incremento en los índices de delitos por lesiones y muertes ocasionadas por accidentes de tránsito.

Asimismo, para hacer frente a este problema social, se hace necesario establecer facultades claras para que los Ayuntamientos fortalezcan su actividad para alejar a la juventud de una conducta potencialmente dañina y proclive a inducirles un vicio, mediante la aplicación de un ordenamiento jurídico que prevé sanciones para quienes estén sujetos a sus disposiciones y no las acaten o transgredan su observancia. Accesoriamente, se estiman multas aplicables en una primera ocasión y con la hipótesis de reincidencia, hasta la clausura de los comercios que





vendan alcohol a menores de edad, sin observar las normas contenidas en esta Ley.

Que existe una coincidencia plena con lo expuesto por los Legisladores en la Ley que nos ocupa; en efecto, uno de los problemas que inciden negativamente en la salud de los habitantes de Cuernavaca es el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas; es obligación de la autoridad, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, tomar las medidas y ejecutar las acciones necesarias para preservar la salud de los habitantes del País, del Estado y de nuestro Municipio, por ende, debemos actuar en consecuencia.

Que el consumo de alcohol es un hábito, forma parte de los llamados estilos de vida, estando ampliamente extendido y culturalmente aceptado en la mayoría de los países occidentales. Por tanto, no es sólo un comportamiento individual, sino que se encuentra fuertemente influenciado por normas sociales y por el contexto socioeconómico y cultural en el que vivimos. Cambios en estos contextos se acompañan de cambios en el uso/abuso de alcohol.

Que uno de esos cambios está siendo la incorporación generalizada de los adolescentes y jóvenes al consumo de alcohol. El consumo juvenil del alcohol presenta hoy unas características propias que han generado una “cultura del consumo de alcohol” diferenciada del consumo tradicional. Progresivamente se va consolidando un patrón juvenil de consumo de alcohol, caracterizado por ser en el fin de semana y por su papel fundamental como articulador del ocio y de las relaciones sociales de los adolescentes y jóvenes. El problema, por tanto, no es que beban sino que sus formas de beber están más lejos del modelo tradicional y tienen que ver con sus estilos de vida y su manera de divertirse, con su manera de estar y de proyectarse en el mundo.

Que la problemática derivada del consumo de alcohol en los jóvenes es diferente a la del adulto. En los jóvenes, las consecuencias negativas derivadas del consumo de alcohol suelen referirse a alteraciones de las relaciones con la familia, compañeros y maestros, bajo rendimiento escolar, agresiones, violencias, alteraciones del orden público y conductas de alto riesgo, como conducir tras haber bebido; así como, actividades sexuales de riesgo que conllevan embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual, pero además, puede ser el





inicio de una secuencia de conductas adictivas, secuencia que se inicia con las drogas legales y que puede terminar con las ilegales.

Que respecto a la mezcla del alcohol con el volante, es preciso resaltar que durante los últimos años se ha registrado un incremento considerable de personas que pierden la vida en accidentes de tránsito, provocados por el exceso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Que según la publicación observatorio de alcohol, tabaco y otras drogas de la SSA, el 54% de las muertes por accidentes de tránsito en el país ocurren entre jueves, viernes y sábado y están relacionadas con el consumo de alcohol.

Que para evitar que los cuernavacenses, en lo particular y los conductores en general, pierdan la vida o resulten lesionados en accidentes de tránsito relacionados con el consumo del alcohol, es preciso tomar medidas no sólo de carácter preventivo, sino también correctivo para inhibir la mezcla de alcohol y volante.

Que la aplicación del alcoholímetro en otras ciudades de la República, ha traído consigo una importante disminución en el número de accidentes automovilísticos relacionados con la ingesta excesiva de alcohol, por ello, este proyecto propone la implementación de este programa en Cuernavaca, con el objeto de que, a través de operativos debidamente regulados y reglamentados y con pleno respeto a los derechos humanos de los conductores, se evite que personas en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, puedan seguir circulando y con ello, pongan en riesgo no sólo su vida sino la vida de los demás; esta normatividad evitará que en la aplicación de este programa se cometan actos arbitrarios y a su vez permitirá que el Ayuntamiento actúe dentro de un marco normativo específico.

Que por otra parte, si bien la restricción en los horarios para venta y consumo de alcohol y la aplicación estricta de la Ley, contribuye a la solución del problema, es necesaria la concurrencia de toda la sociedad para enfrentarlo exitosamente.

Que en concordancia con ello, se considera un capítulo de prevención, cuyo objetivo es justamente prevenir, orientar y educar respecto del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, medidas que llevan a cabo las autoridades en





coordinación de los padres, o de quienes ejerzan la patria potestad o tutores respecto menores o incapaces.

Tanto la implementación del Programa de alcoholimetría como el de prevención en el consumo excesivo de alcohol, derivan de la responsabilidad del Ayuntamiento, prevista en el artículo 10 de la Ley que nos ocupa.

Que por último cabe señalar que la Ley de referencia, establece una serie de limitaciones en cuanto a los horarios de funcionamiento y ubicación de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, que es preciso acatar en el marco de actuación de la autoridad municipal.

Que al efecto, la Ley establece:

Artículo 19.- Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros deportivos y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas de toros, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos.

Artículo 60.- Las licencias o permisos que se otorguen en términos de la presente ley, sólo podrán dar los servicios de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, hasta las 3 A.M. Sólo los establecimientos de venta cerrada de bebidas y que no sea para su consumo inmediato, podrán realizar sus actividades a partir de las 9 A.M. Tratándose de venta de bebidas para su consumo inmediato, el horario autorizado no deberá iniciar antes de las 12:00 horas.

Que en acatamiento a la Ley, se previenen en esta propuesta las limitaciones mencionadas y, utilizándola como referente, se contienen disposiciones reglamentarias que responden a la realidad económica y social de Cuernavaca.

Que en ese orden de ideas, si bien es cierto a la fecha existen diferentes Reglamentos Municipales, que norman las actividades comerciales tanto de la venta como de la expedición de licencias relativas a la venta de bebidas





alcohólicas; así como, de la propia Comisión Dictaminadora de Licencias de Bebidas Alcohólicas.

Que es por esto, que la iniciativa que se presenta es innovadora e incluyente, ya que se propone entre otros la integración de una Comisión Reguladora, donde además de contar con un Representante de cada fracción.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien en expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.- Regular el expendio y consumo de bebidas alcohólicas; así como, el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieran bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2º g. L, en el territorio del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- II.- Prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- III.- Inhibir la Comisión de Infracciones y Delitos relacionados con dicho abuso;
- IV.- Proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo;
- V.- Reglamentar el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyan o ingieren bebidas alcohólicas; y
- VI.- Regular la competencia de las autoridades administrativas Municipales, los horarios para la venta y expendio de bebidas alcohólicas, las obligaciones, prohibiciones y sanciones en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol.

**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de este Reglamento las personas físicas o morales que operen establecimientos o locales, o realicen actividades cuyo giro principal o accesorio sea la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de





bebidas alcohólicas, o en su caso, realicen actividades relacionadas con las mismas dentro del territorio del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**ARTÍCULO \*3.-** Son autoridades competentes para la aplicación del Presente Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- La Comisión Reguladora;
- III.- La Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, a través de la Dirección de Licencias de Funcionamiento;
- IV.- La Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección General de Salud Pública Municipal; y
- V.- La Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones III, IV y V, por ACUERDO SO/AC-96/30-VI-2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5418 de fecha 2016/07/27. Vigencia 2016/07/28. **Antes decía:** III.- La Secretaría de Desarrollo Económico;

IV.- La Secretaría de Desarrollo Social; y

V.- La Dirección General de Gestión Política, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 4.-** El Ayuntamiento de Cuernavaca está facultado para dictar las medidas necesarias para preservar la seguridad pública y la salubridad general, derivadas de la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en este Reglamento, cuando así lo dicte el interés social.

**ARTÍCULO 5.-** Corresponde al Presidente Municipal, a través de las dependencias correspondientes:

- I.- Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento;
- II.- Dictar las disposiciones administrativas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de los ordenamientos aplicables;
- III.- Imponer, por conducto del servidor público en quién delegue esta facultad, las sanciones que correspondan a los infractores de este Reglamento;
- IV.- Ordenar la clausura de los establecimientos en los casos previstos en este Reglamento; y





V.- Las demás, que prevenga la Ley Estatal, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 6.-** Para los efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas aptas para consumo humano, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, sin que exceda de 55 por ciento de alcohol por volumen clasificándose en:

- I.- De bajo contenido alcohólico.- Las que tengan un contenido alcohólico entre 2.0 grados g.l. hasta 6.0 grados g.l.; y
- II.- De alto contenido alcohólico.- Las que tengan un contenido alcohólico mayor de 6.1 grados g.l.

La venta al público de cualquiera de estos productos requerirá de la licencia correspondiente, expedida por el Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento.

Queda prohibida la venta al público de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a los 55° G.L.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN REGULADORA**

**ARTÍCULO 7.-** El Ayuntamiento integrará una Comisión Reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de este Reglamento; así como, para la emisión de opiniones, recomendaciones y resolutivos para su solución.

**ARTÍCULO 8.-** La Comisión se integrará:

- I.- Por el Presidente Municipal, con carácter de Honorario, quien tendrá voz y voto.  
En caso de empate contará con voto de calidad;
- II.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién fungirá como Presidente de la Comisión y tendrá voz y voto;





- III.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Educación, con derecho a voz y voto;
- IV.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Bienestar Social, con derecho a voz y voto;
- V.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Asuntos de la Juventud, con derecho a voz y voto;
- VI.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, con derecho a voz y voto;
- VII.- Por los miembros de la Comisión de Gobernación y Reglamentos con derecho a voz y voto;
- VIII.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Turismo con derecho a voz y voto;
- IX.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Derechos Humanos con derecho a voz y voto;
- X.- Por la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, quien tendrá voz, pero no voto; y
- XI.- Por el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe que hará las veces de Secretario Ejecutivo de la Comisión;
- XII.- Por el Director de Uso de Suelo, quien tendrá voz pero no voto;

La Comisión podrá invitar a sus sesiones, a los servidores públicos del Ayuntamiento, a representantes de padres de familia, prestadores de servicios, cámaras de comercio y en general a toda aquella persona cuya opinión pueda orientar el funcionamiento de la Comisión.

Los invitados tendrán voz, pero no voto.

La Comisión regulará, mediante acuerdo, lo relativo a sus sesiones y a la forma de tomar sus resoluciones.

La Comisión sesionará de manera ordinaria dos veces al mes y de manera extraordinaria cuando los asuntos así lo requieran, debiéndose convocar con anticipación a los integrantes de la misma.





Las dependencias de la administración pública municipal, deberán prestar a la Comisión Reguladora el apoyo y la información que ésta les solicite, para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 9.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, promoviendo la participación de los tres niveles de Gobierno;
- II.- Instruir la implementación en las escuelas de educación primaria del Municipio, de programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;
- III.- Promover la participación de las instituciones en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso en el consumo del alcohol;
- IV.- Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas; así como, anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de lograr el cumplimiento de este Reglamento;
- V.- Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;
- VI.- Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran;
- VII.- Dictaminar respecto a la expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere este Reglamento;
- VIII.- Someter al Cabildo por conducto del Presidente, para su aprobación, el proyecto de Dictamen respecto de las zonas para el funcionamiento de los establecimientos o giros autorizados para las actividades a que se refiere este Reglamento.
- IX.- Emitir resoluciones para la autorización de permisos y horarios extraordinarios, en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para realizar las actividades reguladas por este Reglamento;





- X.- Elaborar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Distribuidores, Productores y Expendedores de Bebidas Alcohólicas;
- XI.- Establecer el número máximo de licencias relacionadas con este giro que podrá explotar una sola persona; y
- XII.- Las demás que establezca el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** Para la elaboración y actualización del Padrón Municipal a que se refiere la fracción X del artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico, bajo la supervisión de la Comisión Reguladora, llevará el registro de las licencias de funcionamiento para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, el cual contendrá:

- I.- Nombre del propietario;
- II.- Domicilio, giro, nombre o razón social del establecimiento;
- III.- Fecha de expedición del permiso o licencia; así como, del refrendo y revalidación de esta última;
- IV.- Las inspecciones y sanciones que se le hubieren impuesto, indicando fecha, monto y concepto;
- V.- Registro Federal de Contribuyentes;
- VI.- Registro de los incidentes graves o importantes que se hayan presentado en el local;
- VII.- Fecha de cumplimiento del pago de las sanciones impuestas, y,
- VIII.- La resolución que haya ordenado su reubicación o la revocación de la Licencia en su caso.

Se llevarán registros acumulados en caso de que un mismo licenciatario detente más de una licencia, a efecto de prevenir prácticas monopólicas.

Asimismo, en caso de que a un licenciatario se le haya revocado la licencia se archivará el expediente respectivo hasta por un término de cinco años a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Económico tenga control y evitar así, que se lleven a cabo prácticas fraudulentas; esta circunstancia se anotará en el padrón correspondiente.

**ARTÍCULO 11.-** La Comisión presentará al Cabildo por conducto del Presidente, para su aprobación, su propuesta de zonificación de usos de suelo compatibles





con las actividades relativas a la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, procurando desalentar la proliferación e intensidad de uso de estos establecimientos o giros en zonas escolares, residenciales o industriales, o próximas a éstas.

**ARTÍCULO \*12.-** Los establecimientos regulados por este Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo. Con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas, restaurantes y/o establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos. Lo anterior para tener un mejor control del Padrón Municipal de distribuidores, productores y expendedores de bebidas alcohólicas.

Esta misma prohibición se aplicará para el caso de que los locales descritos, puedan quedar a una distancia menor de 200 metros entre sí.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el párrafo primero, por ACUERDO SO/AC-96/30-VI-2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5418 de fecha 2016/07/27. Vigencia 2016/07/28. **Antes decía:** Los establecimientos regulados por este Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL PROGRAMA MUNICIPAL PARA PREVENIR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 13.-** El Ayuntamiento, con la participación de la Comisión Reguladora, instrumentará un Programa Integral para prevenir el consumo de bebidas alcohólicas, con los siguientes objetivos específicos:

I.- Informar sobre las consecuencias del consumo de alcohol en la salud, la familia y la sociedad y sobre qué medidas son eficaces para prevenir o





minimizar el daño, creando amplios programas educativos que comiencen desde la primera infancia;

II.- Promover entornos públicos, privados y laborales protegidos de accidentes, violencias y otras consecuencias negativas derivadas del consumo de alcohol;

III.- Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de Centros Comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;

IV.- Establecer y hacer cumplir los Programas municipales que disuadan eficazmente de conducir bajo los efectos del alcohol;

V.- Promover la salud controlando la disponibilidad de bebidas alcohólicas para la gente joven;

VI.- Asegurar el acceso a servicios de tratamiento y rehabilitación eficaces, que cuenten con personal adecuadamente formado, para las personas con un consumo de alcohol peligroso o dañino y para los miembros de sus familias;

VII.- Fomentar el conocimiento de las responsabilidades éticas y legales de las personas implicadas en la comercialización o el servicio de bebidas alcohólicas;

VIII.- Asegurar el control estricto de la calidad de los productos y llevar a cabo medidas apropiadas contra su producción y venta ilícita; y,

IX.- Apoyar a las organizaciones no gubernamentales y los movimientos de auto-ayuda que promuevan estilos de vida saludables y en concreto los destinados a prevenir o reducir los daños asociados al alcohol.

El programa especificará objetivos claros y precisos y contendrá indicadores de resultados que permitan evaluar los progresos para una actualización periódica de los mismos, determinando las dependencias municipales responsables de su instrumentación y ejecución; así como, las funciones que cada una de ellas deben realizar, en un marco de coordinación y transversalidad.

**ARTÍCULO 14.-** El Ayuntamiento promoverá la participación de las instituciones educativas a fin de que se establezcan medidas disciplinarias, en los casos de infracciones cometidas por alumnos en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, pudiendo consistir en el cumplimiento de un servicio comunitario, ya sea en el interior o exterior de la institución y en su caso, recibir el tratamiento correspondiente, procurando que en las medidas disciplinarias participen activamente los padres, o quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del alumno.





**ARTÍCULO 15.-** En la ejecución del Programa, el Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, deberá:

- I.- Diseñar la política de salud para la prevención, atención y erradicación del consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- II.- Gestionar ante las instituciones de salud, atención médica y psicológica a personas que presenten problema de adicción a las bebidas alcohólicas;
- III.- Coordinarse con las instituciones u organismos que brinden tratamiento contra el abuso en el consumo del alcohol y contar con un registro de las mismas, el cual estará disponible para quien lo solicite;
- IV.- Coordinarse con las instituciones del sector salud, estatales y federales, para difundir material referente al daño que produce en la salud el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- V.- Canalizar a las personas que presenten problemas de adicción, a las instituciones públicas o privadas que prestan atención y apoyo en esa materia;
- VI.- Promover programas de capacitación dirigidos a personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, a fin de ser acreditados para poder desempeñar esa actividad;
- VII.- Las demás que prevengan la Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 16.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

- I.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en este Reglamento;
- II.- Prestar a las autoridades del Ayuntamiento, el apoyo que requieran para la ejecución de las acciones de inspección y vigilancia en los establecimientos regulados por el presente Reglamento para verificar su debido cumplimiento;
- III.- Las demás que le señale este Reglamento, la normatividad estatal o la comisión reguladora.

**ARTÍCULO 17.-** Los tutores quienes ejerzan la patria potestad o tutores tengan la custodia de un menor de edad no emancipado, o de una persona incapaz, están obligados a:





- I.- Orientar y educar sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso, y las consecuencias de los actos generados por el consumo de éstas;
- II.- Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- III.- Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces que consuman bebidas alcohólicas, se sometan al tratamiento correspondiente;
- IV.- Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor el consumo de bebidas alcohólicas;
- V.- Participar, conjuntamente con los menores o incapaces, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas; y
- VI.- Denunciar a quién permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores en eventos privados que se efectúen en propiedades particulares o en locales contratados para tal efecto; la denuncia se enderezará en contra de quién de hecho o de derecho haga la función de anfitrión, jefe de la casa u organizador del evento y de quién resulte responsable.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

### **APARTADO "A" DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 18.-** Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se requiere licencia expedida previamente.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por licencia de funcionamiento, el acto administrativo por medio del cual, se autoriza el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.

La Licencia podrá ser otorgada en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por este Reglamento.





Los permisos permanentes serán otorgados por la Comisión Reguladora, previo dictamen de la misma.

Se entienden por permisos eventuales los expedidos por la autoridad municipal para un evento o fecha determinada, como en los casos de celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad; estos podrán ser autorizados por la Comisión Reguladora la cual deberá rendir un informe al Cabildo, en los términos que señale este Reglamento.

La expedición de los permisos y la autorización de servicios adicionales; así como, la modificación y revalidación anual de los mismos y los demás trámites que se generen con motivo de la aplicación de este Reglamento causarán los derechos que determine la Ley de Ingresos Municipal.

**ARTÍCULO 19.-** Las licencias expedidas por el Ayuntamiento serán válidas únicamente en el domicilio para el cual fueron autorizadas; en ellas se especificará la modalidad y clasificación a que se sujetará la venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 20.-** Las licencias de funcionamiento expedidas por la autoridad municipal, tienen una vigencia anual, pudiendo refrendarse para el año calendario siguiente; el refrendo de la licencia deberá efectuarse dentro del primer bimestre del año que corresponda, sin que este plazo sea prorrogable.

El Ayuntamiento le otorgará refrendo de la licencia respectiva a quien cumpla con los requisitos que establece este reglamento. En tanto se realiza el trámite de refrendo de la licencia el negocio podrá seguir funcionando.

El refrendo de la licencia es una facultad potestativa del Ayuntamiento, quién podrá negarlo por razones de orden público e interés social, debiendo fundar y motivar su resolución.

**ARTÍCULO 21.-** No podrán ser titulares de licencias para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas:





I.- Los servidores públicos municipales, que intervengan en la expedición de licencias para venta y suministro de bebidas alcohólicas, ya sea permanentes, temporales o de degustación; o aquellos que participan en la verificación e inspección de establecimientos en los que se vendan, suministren o consuman bebidas alcohólicas; esta prohibición prevalecerá hasta un año después de haber dejado su cargo;

II.- Los menores de edad, a no ser que la titularidad se derive de un acto sucesorio;

III.- Quienes hayan sufrido condena por delitos sexuales, corrupción de menores, contra la vida, el patrimonio o la salud, siempre que haya sido intencional o doloso; respecto de otros delitos podrá serlo cuando haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena;

IV.- Los que hayan sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado, por violaciones a las disposiciones en la materia; y,

V.- Quienes hubieren transferido a otros la explotación de su permiso, sin la autorización previa correspondiente.

**ARTÍCULO 22.-** En ningún caso procederá la expedición de licencias de funcionamiento para actividades relacionadas con la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas, que pretendan explotarse en los centros de trabajo, mercados, tianguis, mercados sobre ruedas o cualquier otro lugar que por su naturaleza pueda equipararse a alguno de los conceptos mencionados.

**ARTÍCULO \*23.-** Las licencias de funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se expedirán en cualquiera de los siguientes giros:

A).- De alto impacto:

I.- Centro nocturno.- Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de restaurant-bar; y,

II.- Discoteca con venta de bebidas alcohólicas.- Local de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrece música grabada o en vivo, con música continúa desde su inicio y autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta.

III.- Cabaret.- Establecimiento de diversión y esparcimiento sano donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo





- inmediato en el interior del propio local, en el que se baila y además tiene la característica de presentar espectáculos para la diversión de los asistentes.
- B).- De mediano impacto:
- I.- Cantina.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, para su consumo en el mismo local;
  - II.- Bar.- Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;
  - III.- Restaurant-Bar.- Establecimientos mercantiles y demás establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo que podrá expender dentro del local, bebidas alcohólicas con los alimentos por copeo o en botella abierta, en un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas;
  - IV.- Peña.- Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta música local, regional o folklórica por grupo musical o solistas;
  - V.- Canta Bar.- Establecimiento en donde se venden bebidas alcohólicas y se reproduce música grabada para ser interpretada por los consumidores.
  - VI.- Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.- Establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;
  - VII.- Expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta con alimentos.- Local donde el consumo de bebidas alcohólicas será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente;
  - VIII.- Pulquería: Establecimiento mercantil que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones o presentaciones, para consumo en el interior del local;
  - IX.- Establecimiento con actividad recreativa: Se refiere a los locales comerciales cuya actividad principal brinden actividades de recreación, como los boliches, billares y demás establecimientos que puedan tener mesas para practicarlos teniendo mesas para otros juegos permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en donde se expenden cervezas y bebidas al copeo con alimentos para su consumo inmediato dentro del establecimiento..
- C).- De bajo Impacto:





I.- Vinatería o Licorería.- Locales autorizados para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado.

II.- Expendio de alcohol potable en envase cerrado.- Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac, exclusivamente en envase cerrado con capacidad máxima de veinte litros. En ningún caso se autorizará la venta a granel;

III.- Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;

IV.- Depósito.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva sea la venta en envase cerrado de Cervezas.

V.- Bodega o distribuidora.- Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal, cuando la venta a un sólo comprador consista en una caja o más; queda prohibida la venta al menudeo y consumo de bebidas alcohólicas, en los sitios destinados exclusivamente a su almacenamiento.

VI.- Tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; en estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;

VII.- Productor de bebidas alcohólicas.- Persona física o moral autorizada por las autoridades competentes para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; y

VIII.- Servi-bar.- Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionada la fracción III en el inciso A), reformada la fracción III y se adicionan las fracciones VIII y IX en el inciso B) y se reforman las fracciones I y VI en el inciso C), por ACUERDO SO/AC-96/30-VI-2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5418 de fecha 2016/07/27. Vigencia 2016/07/28. **Antes decía:** B) III.- Restaurant-Bar.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta con alimentos. Podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas;





C) I.- Vinatería.- Local autorizado para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado.

VI.- Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; en estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;

**ARTÍCULO 24.-** En los clubes sociales y otros lugares similares podrá autorizarse el funcionamiento de bar, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, dentro de los días y horas en que les proporcionen los demás servicios propios de estos establecimientos.

Se podrá permitir la celebración de banquetes y bailes en sus salones, en los que se haga consumo de bebidas alcohólicas, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de tales establecimientos y se conserve el orden público.

En cada caso se solicitará el permiso respectivo de la autoridad municipal.

En los hoteles podrán funcionar bares cuando haya servicio de restaurante, centro nocturno y/o discoteca.

Los anexos especiales del restaurante-bar en los restaurantes, hoteles o clubes sociales necesitarán de una licencia distinta a la del giro principal y deberán establecerse en áreas o secciones independientes, de tal modo que puedan cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

**ARTÍCULO 25.-** Las distribuidoras sólo podrán realizar la venta o distribución a temperatura ambiente.

En las boticas y farmacias sólo podrá venderse alcohol desnaturalizado y sustancias medicinales que lo contengan en formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda, siempre que el producto cuente con el registro de la Secretaría de Salud como material de curación y la especificación de que el producto es tóxico, que no debe ingerirse y que no es potable.

En las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.





**ARTÍCULO 26.-** Las licencias que otorguen la autorización para la explotación de los giros con venta de bebidas alcohólicas a los que se refiere este Reglamento, no podrán ser objeto de actos de comercio; son personales y sólo podrán ser transferidas en los siguientes casos:

- I.- Tratándose de personas físicas, a favor de quien el permisionario designe como su beneficiario en caso de fallecimiento, o de quien la autoridad jurisdiccional determine en el caso de procedimiento sucesorio;
- II.- Tratándose de persona moral, a su causahabiente.

El fallecimiento del permisionario o la extinción de la persona moral autorizada, debidamente comprobado, será causa suficiente para iniciar el procedimiento de transferencia de la titularidad del permiso, siempre que el establecimiento continúe operando y se encuentre en cumplimiento de los diferentes requisitos fiscales y reglamentarios aplicables.

La suspensión de actividades que se origine con motivo del procedimiento sucesorio no será motivo de sanción, cancelación o revocación del permiso de que se trate.

Los interesados deberán realizar los trámites conducentes, en los términos que establezca este reglamento.

**ARTÍCULO 27.-** Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara, cediere o se enajenara de cualquier otra forma el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos de este Reglamento, ésta quedará cancelada y el nuevo propietario deberá iniciar el trámite para obtener la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 28.-** Las licencias autorizarán a sus titulares al ejercicio personal de la actividad en los establecimientos de que se trate. No podrán ser manejadas o explotadas por interpósita persona o por quienes se ostenten como representantes o apoderados, salvo el caso de las personas morales y las que corresponden a agencias o distribuidoras.





La inobservancia de estas disposiciones será motivo de revocación de las licencias.

Quedan exceptuados de esta disposición los empleados o dependientes de mostrador, que acrediten fehacientemente la relación laboral con el titular de la licencia.

### **APARTADO "B" REQUISITOS**

**ARTÍCULO \*29.-** Para obtener la licencia de funcionamiento respectiva y poder realizar las actividades previstas en este Reglamento, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Formular solicitud por escrito dirigida al Ayuntamiento, la que deberá contener:
  - a) Nombre del solicitante;
  - b) Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes;
  - c) Domicilio del establecimiento y croquis de ubicación;
  - d) Nombre o denominación social de la negociación;
  - e) Domicilio particular del solicitante y,
  - f) En general, los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar, de acuerdo con la clasificación prevista por este Reglamento.
  - g) Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público respectivo;
  - h) Que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la actividad para la que solicitan licencia;
  - i) En aquellos casos en que el establecimiento se ubique dentro de algún Ejido, Comunidad o Pueblo Indígena, deberá además contar con la anuencia por escrito de sus autoridades respectivas, dada mediante acuerdo de Asamblea General. Se negará la expedición de la licencia si falta este requisito;
  - j) Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, tratándose de personas físicas;
  - k) Comprobante de propiedad del inmueble o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo;





- l) Certificación de uso de suelo que será expedida por la dependencia que acuerde el Ayuntamiento; y
- m) Dictamen de la dependencia encargada de la Protección Civil en el Municipio, conteniendo la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del local en donde se pretenda establecer la negociación, verificando el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas por la Ley Estatal de Protección Civil y la reglamentación municipal correspondiente; al efecto, los establecimientos destinados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, deberán contar por los menos con:
- a) Un mostrador;
  - b) Servicio de agua para la limpieza del local, los recipientes en los cuales se sirvan las bebidas alcohólicas y para los sanitarios;
  - c) Sanitarios suficientes, para hombres y para mujeres, con los elementos necesarios para su debido funcionamiento, contemplando áreas para discapacitados los cuales deberán estar separados y contar con su propio lavamanos, cuyo sistema de drenaje deberá estar en pleno funcionamiento;
  - d) La ventilación e iluminación adecuada;
  - e) Salida de emergencia acorde con la capacidad del local, y
  - f) Extintores de fuego.
- n) Aviso de Salud expedido por la autoridad Estatal o Municipal competente en la materia.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionada la fracción n), por ACUERDO SO/AC-96/30-VI-2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5418 de fecha 2016/07/27. Vigencia 2016/07/28.

**ARTÍCULO 30.-** Toda solicitud que se presente ante el Ayuntamiento, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Cuando no se cumpla el requisito a que se refiere este artículo, el Ayuntamiento requerirá al promovente a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el mismo. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.





La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia municipal, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos a que alude este Reglamento.

**ARTÍCULO 31.-** Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento, por conducto de la Comisión Reguladora, deberá proceder en un plazo máximo de diez días hábiles, a practicar una verificación respecto de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento.

Una vez practicada la verificación, la Comisión Reguladora, en un lapso no mayor de cinco días hábiles, formulará el dictamen administrativo, en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia de funcionamiento, el cual deberá notificarse personalmente al interesado.

**ARTÍCULO 32.-** Si el dictamen administrativo es favorable, la Comisión Reguladora, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del dictamen al interesado, procederá, previo pago de los derechos correspondientes, a la expedición de la licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 33.-** El original de la licencia de funcionamiento deberá fijarse en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de la licencia y el nombre del titular.

**ARTÍCULO 34.-** Las personas a quienes se les otorgó licencia para el funcionamiento de cualquiera de los giros señalados en este Reglamento, podrán solicitar el cambio del mismo, previo el cumplimiento, en lo conducente, de los requisitos establecidos en el artículo 29 de este ordenamiento.

### **APARTADO "C" DE LAS CORRECCIONES, MODIFICACIONES Y REPOSICIONES**

**ARTÍCULO 35.-** Cuando exista un error mecanográfico en la licencia de funcionamiento que varíe el nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial o accidental; o cuando se haya realizado el cambio de razón o denominación





social de una persona moral, procederá la reposición de la licencia de funcionamiento, debiendo satisfacer el solicitante los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida al Ayuntamiento, la que deberá contener: nombre del solicitante, registro federal de contribuyentes, domicilio del establecimiento y el particular y señalar el dato correcto, la razón o denominación social, según el caso; y

II.- Acompañar el original de la licencia de funcionamiento correspondiente, los documentos públicos en donde se asiente el nombre correcto del promovente si se trata de persona física y en su caso, el testimonio público donde conste la modificación al acta constitutiva por cambio de razón o denominación social de la persona moral.

III.- Recibida la solicitud y acreditado el error mecanográfico o el cambio de razón o denominación social, la Secretaría de Desarrollo Económico procederá, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a reponer la licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 36.-** El titular de la licencia de funcionamiento, deberá notificar el extravío, robo o destrucción de la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que esto ocurra; proporcionando, en todo caso, la información necesaria para acreditar dicha circunstancia.

**ARTÍCULO 37.-** El Ayuntamiento extenderá el duplicado de la licencia, en los casos previstos en el artículo anterior, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se lo soliciten, previo el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 38.-** Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros o cualquier otro lugar con actividad similar y de espectáculos, para que se obtenga la licencia correspondiente, deberá expendirse la bebida alcohólica en envases desechables, no de vidrio o metal y, por razones de orden público, deberá precisarse en la licencia, el tipo o tipos de bebidas alcohólicas cuya venta se autoriza.

Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones en las que se practique algún deporte de cualquier disciplina en la rama amateur.





## **CAPÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 39.-** Los vehículos autorizados para la distribución y transportación de bebidas alcohólicas en ningún caso podrán, durante su recorrido, venderlas ni descargarlas en domicilios diferentes a los que se señale en las guías o facturas respectivas.

**ARTÍCULO 40.-** Los propietarios de los establecimientos a los que se refiere este Reglamento, con licencia debidamente otorgada y que requieran transportar por sí mismos sus productos, podrán hacerlo de acuerdo a las guías o facturas que los amparen.

**ARTÍCULO 41.-** Los particulares podrán adquirir, almacenar y transportar bebidas con contenido alcohólico para su consumo a un lugar determinado, siempre y cuando el producto no se destine a su comercialización.

## **CAPÍTULO SEXTO OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES APARTADO "A" OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 42.-** Son obligaciones de los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores:

- I.- Obtener del Ayuntamiento la licencia correspondiente para el funcionamiento de su negociación, antes del inicio de sus actividades;
- II.- Iniciar actividades en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la licencia de funcionamiento;
- III.- Colocar en un lugar visible las leyendas "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud" y "Prohibida la venta a menores de edad";
- IV.- Vigilar bajo su responsabilidad que las bebidas con contenido alcohólico no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de descomposición;
- V.- Conservar, en el domicilio legal, los documentos comprobatorios por el término de un año que ampare el origen legal de la mercancía adquirida;





- VI.- Facilitar las inspecciones a las autoridades administrativas, proporcionando, inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria; así como, permitir el acceso a cualquier local que tenga comunicación con el expendio;
- VII.- Solicitar en los plazos establecidos por este Reglamento, la autorización correspondiente al Ayuntamiento para los casos de cambio de domicilio o corrección de la licencia de funcionamiento;
- VIII.- Los titulares de las licencias, en su caso, deberán solicitar la autorización del Ayuntamiento para el cambio de denominación del establecimiento, con quince días de anticipación, por lo menos;
- IX.- Las sucursales o establecimientos de empresas del resto del país que realicen operaciones en el Municipio, deberán cumplir con los requisitos mencionados anteriormente;
- X.- En los casos de compras de mercancías facturadas en el extranjero, éstas deberán estar amparadas con la correspondiente relación aduanal de importación o boletas a nombre del titular de la licencia respectiva;
- XI.- El cierre temporal o definitivo, deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento dentro de los quince días hábiles siguientes, acompañando el original de la licencia en el caso de cierre definitivo;
- XII.- Refrendar anualmente las licencias en la oficina recaudadora, dentro del primer bimestre;
- XIII.- Sujetarse a los horarios que establezca el Ayuntamiento;
- XIV.- No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas;
- XV.- Adoptar y mantener en óptimas condiciones, las medidas de seguridad e higiene que la autoridad municipal le determine;
- XVI.- Impedir y denunciar escándalos en los negocios, solicitando la intervención de la fuerza pública para evitarlos. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier tipo de droga enervante o armas. Así mismo, evitará y denunciará el consumo de bebidas alcohólicas a las afueras de su local;
- XVII.- Guardar el orden dentro del establecimiento retirando a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad, para lo cual solicitará si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública, y,
- XVIII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado y en este Municipio.





**ARTÍCULO 43.-** Son obligaciones de los almacenistas además de las que se señalan en el artículo anterior, las siguientes:

- I.- Guardar la mercancía con contenido alcohólico por cajas, debidamente cerradas;
- II.- La mercancía con contenido alcohólico almacenada deberá contar con la documentación correspondiente que ampare la legal adquisición de la misma; y
- III.- La venta de la mercancía con contenido alcohólico única y exclusivamente se efectuará al mayoreo.

**ARTÍCULO \*43 BIS.-** Los establecimientos señalados en el artículo \*23, inciso A), fracción I, II y III; inciso B), fracciones de la I a la IX, deberán contar obligatoriamente con paleta o arcos detectores de metales funcionando.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por artículo primero del acuerdo SE/AC-395/27-XII-2017 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5570 de fecha 2018/01/17. Vigencia 2017/12/27.

**APARTADO "B".  
PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 44.-** Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I.- Recibir mercancía con contenido alcohólico sin la documentación y medios de control correspondiente;
- II.- Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente utilizados;
- III.- Tener en existencia y uso, envases sin marca del producto alcohólico que contenga;
- IV.- Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía;
- V.- Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el efecto evidente de psicotrópicos, sean incapaces o estén ostensiblemente armadas;





- VI.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, o a elementos de los cuerpos de Seguridad Pública estatales o municipales que porten armas y/o estén en servicio;
- VII.- Vender bebidas fuera de los establecimientos;
- VIII.- En los establecimientos que cuenten con permiso para la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se prohíbe que tengan vista al interior, así como, acceso o comunicación directa con viviendas o algún establecimiento mercantil diverso, con excepción de hoteles y aquellos que cuenten con autorización para el giro de restaurante;
- IX.- Permitir la entrada a menores de edad, en establecimientos clasificados como de Alto y Mediano impacto;
- X.- Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos o juegos con apuestas en dinero en los establecimientos;
- XI.- Propiciar la explotación sexual en cualquiera de sus modalidades.

**ARTÍCULO 45.-** Queda estrictamente prohibido vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por ésta, la venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofertan en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo.

También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio, con excepción de los descuentos, ofertas o promociones realizados por distribuidores; así como, los que lleven a cabo los supermercados, tiendas de autoservicio y de conveniencia, respecto a bebidas alcohólicas en envase cerrado de origen y para su consumo fuera de dichos establecimientos.

**ARTÍCULO 46.-** Se prohíbe vender bebidas alcohólicas a los menores de edad; para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte vigente o en su caso la cartilla militar. Quienes violen esta disposición se harán acreedores a una multa y





se procederá a la clausura del sitio o establecimiento; además de las sanciones penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 47.-** Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a granel, salvo tratándose de bebidas de bajo contenido alcohólico. Se considerará que dichas bebidas se venden a granel cuando estén contenidas en envases con capacidad mayor de cinco litros. Asimismo, se prohíbe a los expendedores de bebidas alcohólicas, la enajenación o posesión en sus expendios, de bebidas y de cualquier otro líquido con graduación alcohólica que no corresponda a fórmulas de bebidas alcohólicas registradas en la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 48.-** Los productores de bebidas alcohólicas, no podrán expender para su venta al menudeo, mercancía con contenido de alcohol en el local o dependencia de sus fábricas o almacenes. El Ayuntamiento revocará la licencia y se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Los locales de los expendios de bebidas alcohólicas, no podrán ser utilizados para fines distintos a dicha actividad.

**ARTÍCULO 49.-** Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, en la vía pública, instalaciones educativas, hospitales, templos, campos deportivos y en establecimientos semifijos o ambulantes.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 50.-** Será competencia exclusiva de la Comisión Reguladora proponer las condiciones, días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos cuyas categorías se especifican en este Reglamento, las que deberán contenerse en Disposiciones Administrativas de Observancia General y Obligatoria.

En los establecimientos y locales a los que se refiere este Reglamento, no podrán distribuirse, venderse ni consumirse bebidas alcohólicas los días que se lleven a cabo elecciones constitucionales federales, estatales y municipales.





La Comisión Reguladora podrá solicitar la opinión del Consejo Consultivo Municipal, para determinar los horarios de funcionamiento de cada uno de los giros a que se refiere este Reglamento.

**ARTÍCULO 51.-** En todo caso, se observarán como rango máximo de funcionamiento los siguientes:

I.- Para los giros clasificados como de Alto Impacto, de las 22:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.

II.- Para los giros clasificados como de Mediano Impacto, de las 12:00 a las 24:00 horas.

III.- Para los giros clasificados como de Bajo Impacto, de las 09:00 a las 23:00 Horas.

IV.- Para el caso de los establecimientos que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, se regirán por los horarios que establezca el permiso respectivo, sin que en ningún caso excedan de las 03:00 horas.

V.- Por ningún motivo se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, en establecimientos que funcionen las 24 horas del día, con excepción de los hoteles o moteles con licencia adicional de servicio a la habitación.

VI.- El Ayuntamiento, por razones de orden público y de interés social, tiene la facultad de modificar, en todo tiempo, los horarios y las fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, dándolo a conocer, con la debida anticipación a través de los principales medios de comunicación.

**ARTÍCULO 52.-** El Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Reguladora, podrá autorizar horarios extraordinarios que excedan el límite anterior durante la celebración de eventos especiales, verbenas, o festivales, tomando en cuenta la ubicación del evento a realizarse.

En ningún caso, la autorización de horario extraordinario podrá extenderse a más de dos horas por día.

Asimismo, podrán reducir los horarios autorizados, sea de manera temporal o definitiva, cuando se afecte el interés público o los titulares de las licencias





incurran en infracciones conforme lo estipula este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 53.-** La distribución al mayoreo de bebidas alcohólicas en envase cerrado a los establecimientos autorizados para realizar las actividades, se deberá efectuar dentro de los horarios que el Ayuntamiento determine para cada zona.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 54.-** El Ayuntamiento podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula este Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes o en los casos en que reciba denuncias que en los mismos se expenden al público bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas.

Para efectos de este artículo se entiende por:

- I.- Bebida adulterada: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;
- II.- Bebida alterada: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que la convierta en nociva para la salud o modifique sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;
- III.- Bebida contaminada: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña; así como, cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por las autoridades correspondientes;

En estos casos podrá procederse a la inmovilización de la mercancía que tenga estas características y a tomar muestras para su análisis en laboratorio.





En caso que las muestras practicadas resulten positivas, como medida preventiva se procederá al aseguramiento inmediato de la mercancía y a su destrucción correspondiente.

**ARTÍCULO 55.-** La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se practicará con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.- Original de la licencia;
- II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV.- Notas o facturas que amparen la mercancía alcohólica que se tenga en existencia; y,
- V.- Comprobante de refrendo anual de las licencias.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

**ARTÍCULO 56.-** Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se suponga se guardan mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector dará cuenta a la Comisión para que ésta, en su caso autorice las medidas de apremio necesarias, mediante acuerdo fundado y motivado.

**ARTÍCULO 57.-** Para los efectos que señala el artículo anterior, son medidas de apremio:

- I.- La aplicación de Multas, en los términos de este Reglamento;
- II.- El rompimiento de cerraduras;
- III.- El auxilio de la fuerza pública;
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.





Para llevar a cabo las diligencias de inspección, no habrá días ni horas inhábiles.

**ARTÍCULO 58.-** De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV.- El Requerimiento al visitado para que proponga dos testigos y en su caso en ausencia o negativa de aquél, se asentará que la designación se efectuó por los inspectores que practiquen la visita;
- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentándose la intervención del particular, en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra; y
- VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

**ARTÍCULO \*59.-** De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, dirigida al particular que corresponda y suscrita por el Servidor Público en quién el Presidente delegue esta función.

Los inspectores podrán ejecutar las medidas preventivas contenidas en este Reglamento pero en ningún caso podrán imponer sanciones.

Asimismo, en la propia orden de visita de inspección, si la urgencia del caso lo amerita, se autorizará como medida de apremio el quebrantamiento de cerraduras, fundando y motivando su decisión.

El área de inspección y verificación a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, deberá informar mensualmente a





la Comisión Reguladora sobre la imposición de sanciones o infracciones de las visitas hechas a los establecimientos mercantiles. Lo anterior, servirá para tener criterios al momento de dictaminar respecto a la expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado un cuarto párrafo, por ACUERDO SO/AC-96/30-VI-2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5418 de fecha 2016/07/27. Vigencia 2016/07/28.

**ARTÍCULO 60.-** El Ayuntamiento podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio del Municipio, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que señala este Reglamento.

### **CAPÍTULO NOVENO SANCIONES**

**ARTÍCULO 61.-** Derivada de las actas de inspección o verificación, el Ayuntamiento, por conducto de la Comisión Reguladora, podrá imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Reglamento.

**ARTÍCULO 62.-** Son infracciones a este Reglamento:

- I.- Iniciar el funcionamiento de un establecimiento sin haber obtenido previamente la licencia a que se refiere este Reglamento;
- II.- La venta y consumo de bebidas en los establecimientos autorizados, fuera de los horarios y días señalados por la autoridad;
- III.- Abrir el establecimiento antes de que la autoridad municipal emita su fallo en el recurso de revisión o de reconsideración, que se interponga o con posterioridad en caso de que dicho fallo fuere negativo;
- IV.- Incumplir alguna de las obligaciones o faltar a cualquiera de las prohibiciones contenidas en este Reglamento;
- V.- En general, la violación a cualquiera de las disposiciones contempladas en este Reglamento o en los demás reglamentos Municipales.

**ARTÍCULO 63.-** Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas con multa, clausura, aseguramiento de mercancía o revocación de la licencia de





funcionamiento; la autoridad podrá aplicar una o varias de estas sanciones, atendiendo a la gravedad de la infracción.

La imposición de las sanciones administrativas establecidas en este Reglamento es competencia de la Comisión Reguladora y, atendiendo a su naturaleza, se ejecutarán por conducto de las autoridades fiscales, de seguridad o demás autoridades administrativas municipales competentes, de acuerdo a lo que determine la propia Comisión.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran los infractores.

**ARTÍCULO 64.-** Las infracciones a las disposiciones de los preceptos que contiene este Reglamento, se sancionarán atendiendo a las circunstancias en que se cometan y a las condiciones socio-económicas del infractor.

#### **APARTADO "A" DE LAS MULTAS**

**ARTÍCULO \*65.-** Se sancionará con multa de 50 a 200 UMAS en la zona económica del Estado, dependiendo de la gravedad de la infracción, además de la aplicación de otras sanciones, a quienes:

- I.- No tengan la licencia necesaria para el ejercicio de su actividad;
- II.- No conserven la documentación comprobatoria;
- III.- Procedan a efectuar sin autorización el cambio de domicilio;
- IV.- No den aviso dentro del término señalado por el Reglamento, del cambio del nombre o denominación social de la negociación;
- V.- Exploten en forma diversa el giro para el cual se otorgó la licencia;
- VI.- No cumplan con las disposiciones que señala este Reglamento, en los plazos señalados;
- VII.- En una inspección se nieguen a proporcionar datos, informes y documentación comprobatoria;
- VIII.- Tengan en su poder o en uso, envases de capacidad mayor de 5 a 20 litros conteniendo bebidas alcohólicas, excepto bebidas de bajo contenido alcohólico;





- IX.- Tengan en su poder o en uso, envases sin marca del producto que contengan;
- X.- No cumplan con los horarios autorizados;
- XI.- Vendan o expendan bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre;
- XII. Permitan el acceso a establecimientos de alto y mediano impacto y/o vendan bebidas alcohólicas a menores de edad;
- XII.- Infrinjan las disposiciones de este Reglamento en forma distinta a las previstas en las fracciones anteriores.

La misma sanción se aplicará a los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores que permitan que terceros realicen actividades sin que sean titulares de la licencia otorgada por el Ayuntamiento, independientemente de la revocación de la licencia o violen marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de las mercancías, muebles o locales.

Con independencia del procedimiento de Revocación a que se vean sujetos los titulares de las licencias de funcionamiento infractores de la fracción XII, la multa será fija y equivalente a 200 UMAS, misma que se duplicará en los casos de reincidencia.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionada la fracción XII y recorriéndose la actual XII para ser XIII, y un párrafo tercero por artículo primero del acuerdo SE/AC-395/27-XII-2017 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5570 de fecha 2018/01/17. Vigencia 2017/12/27.

**ARTÍCULO 66.-** En caso de reincidencia, se aplicará a los infractores una multa igual a dos tantos de la anterior. Si reincidiere nuevamente, se clausurará definitivamente el establecimiento y se revocará la licencia municipal.

Se entiende por reincidencia la repetida violación a las disposiciones de este Reglamento, en un término de 12 meses.

**ARTÍCULO 67.-** En caso de incumplimiento en el pago de las multas que señalan los artículos anteriores, la Tesorería Municipal hará efectivo el importe por medio del procedimiento económico coactivo que establece la ley fiscal respectiva.

**APARTADO "B"  
DE LAS CLAUSURAS**





**ARTÍCULO 68.-** Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO \*69.-** La clausura procederá:

- I.- Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente;
- II.- Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
- III.- Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento;
- IV.- Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V.- Cuando no se haya cumplido, en el término señalado, con la reubicación ordenada por el Ayuntamiento; y
- VI.- Cuando se encuentren a menores de edad ingiriendo bebidas alcohólicas dentro del establecimiento;
- VII.- Cuando por la gravedad de la infracción, a juicio de la Comisión, se ponga en riesgo la salud pública, el orden público, la seguridad o la paz social;
- VIII.- Cuando el establecimiento carezca de paleta o arcos detectores de metales funcionando.

Lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan por otras infracciones en que se haya incurrido.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionada la fracción VIII, por artículo primero del acuerdo SE/AC-395/27-XII-2017 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5570 de fecha 2018/01/17. Vigencia 2017/12/27.

**ARTÍCULO 70.-** La Comisión, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto por el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I.- Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la Comisión Reguladora;
- II.- Si la clausura afecta a un local que, además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el





domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o salida de la habitación;

III.- Cuando se afecte a un local, que además se dedique a otros fines comerciales, la clausura deberá ejecutarse en tal forma que se suspenda únicamente el funcionamiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas.

La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere regularizado el funcionamiento del establecimiento, conforme a las disposiciones de este ordenamiento; así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso.

Sólo la Comisión Reguladora podrá determinar el levantamiento de la clausura que hubiere decretado.

**ARTÍCULO 71.-** El quebrantamiento de los sellos de clausura se sancionará conforme a lo que señale la legislación penal vigente.

### **APARTADO "C"** **ASEGURAMIENTO DE MERCANCÍA**

**ARTÍCULO 72.-** Durante las visitas de inspección o verificación, se procederá al aseguramiento de la mercancía alcohólica que se encuentre en envases que no tengan marcas, sellos, etiquetas o demás medios de control e identificación.

**ARTÍCULO 73.-** Las autoridades administrativas, el inspector o persona autorizada dependiente de las mismas, que descubran un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá a asegurar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento.

La mercancía con contenido alcohólico que sea retenida en los términos de esta disposición, podrá ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles a partir de la fecha en que se haya practicado la visita de inspección, siempre y cuando haya cubierto el importe de la multa correspondiente, acredite su legal procedencia y se haya verificado por las autoridades competentes que no





se trata de bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas; las bebidas con estas características, debidamente comprobadas, no podrán ser devueltas bajo ningún concepto.

**ARTÍCULO 74.-** Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica por quien acredite ser su propietario, el Ayuntamiento procederá a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas o contaminadas, levantándose el acta respectiva.

Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos del Código Fiscal del Estado.

#### **APARTADO "D"** **REVOCACIÓN DE LA LICENCIA**

**ARTÍCULO \*75.-** La revocación de la licencia procederá cuando sea afectado el orden público, por reincidencia en la Comisión de Infracciones a las disposiciones que contempla este Reglamento y en aquellos casos expresamente previstos por este ordenamiento.

Será causa de revocación inmediata de la licencia de funcionamiento cuando se encuentren personas armadas o armas que pongan en peligro la integridad física de las personas dentro de cualquier establecimiento regulado en el presente ordenamiento jurídico.

Debiéndose entender por armas; todas las armas de fuego, armas blancas, o cualquier objeto que pueda ser usado para causar un menoscabo a la salud o un daño a la integridad física de las personas. Siempre y cuando estas no sean necesarias para el desarrollo de las actividades del establecimiento en el que se encuentren.

La revocación de una licencia implica la clausura del establecimiento.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionados los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el ya existente para quedar como tercero, por artículo primero del acuerdo SE/AC-395/27-XII-2017 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5570 de fecha 2018/01/17. Vigencia 2017/12/27.





**ARTÍCULO 76.-** Para los efectos de este Reglamento, se considera que se afecta el orden público entre otros casos, cuando derivado de la realización de la actividad:

- I.- Se pongan en peligro la integridad física o la salud de los consumidores al interior del establecimiento o giro;
- II.- Se propicie el consumo inmoderado de bebidas con graduación alcohólica y con ello se generen reiteradamente conductas antisociales, intranquilidad y riesgos para la convivencia, integridad física o pertenencias de los habitantes de una zona determinada o los ciudadanos en general;
- III.- Se propicie la observación de conductas perniciosas para menores de edad o se perturbe la tranquilidad de los vecinos, que asistan a algún establecimiento educativo, de salud, centro deportivo, religioso, recreativo u otros de reunión de menores;
- IV.- Se lleven a cabo en el exterior del establecimiento concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas; así como, la publicación de precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos, ya sea mediante la utilización de cualquier medio impreso, visual o auditivo;
- V.- Cuando el titular de la Licencia haya sido condenado por sentencia ejecutoria por la comisión de alguno de los siguientes delitos: lenocinio y trata de personas o corrupción de menores;
- VI.- Cuando el titular de la Licencia cometa tres infracciones en un período de sesenta días naturales o cinco acumuladas en un año; se incurra por parte del titular de la Licencia en faltas u omisiones graves contemplados en la misma o quebrante los sellos de clausura previamente impuestos;
- VII.- Se permita en los establecimientos el consumo o distribución de drogas enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra, cuya distribución, consumo o venta se encuentre restringida por las leyes de la materia;
- VIII.- Se venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y personas con deficiencia mental; y,
- IX.- En los demás casos que prevengan las leyes y reglamentos aplicables.





**ARTÍCULO \*76 BIS.-** Derivado de tres reincidencias dentro del historial del establecimiento en los casos en que se permita el acceso y venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, procederá inmediatamente la clausura del local y se dará inicio al procedimiento de revocación de la licencia respectiva.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por artículo primero del acuerdo SE/AC-395/27-XII-2017 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5570 de fecha 2018/01/17. Vigencia 2017/12/27.

**ARTÍCULO 77.-** Declarada la procedencia de la revocación de la licencia de funcionamiento, a partir de la notificación correspondiente, el particular deberá abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con la venta de bebidas alcohólicas que haya amparado dicha licencia.

### **CAPÍTULO DÉCIMO REUBICACIÓN**

**ARTÍCULO 78.-** El Ayuntamiento podrá ordenar la reubicación de las negociaciones que cuenten con la licencia correspondiente, en los siguientes casos:

- I.- Se cambie el uso del suelo, se varíen las características de construcción o se modifiquen las condiciones de ubicación del local donde se explote la licencia de funcionamiento;
- II.- Con el funcionamiento del establecimiento se deteriore la calidad de vida de un determinado asentamiento humano;
- III.- Cuando el crecimiento de la población así lo exija, considerando el desarrollo urbano de la localidad de que se trate;
- IV.- En los casos en que se compruebe que el establecimiento ha dejado de reunir los requisitos que exige este Reglamento y;
- V.- Cuando así lo solicite expresamente el interesado.

**ARTÍCULO 79.-** Los titulares de las licencias para operar los establecimientos a que se refiere este Reglamento, tendrán derecho a solicitar la reubicación de su establecimiento en los siguientes casos:





- I.- Cuando por su ubicación sea a su juicio económicamente oneroso, el interesado deberá acudir ante el Ayuntamiento y exponer los motivos por los cuales solicita la reubicación. Valorada la solicitud por la Comisión Reguladora, se acordará lo procedente;
- II.- Cuando por causa posterior a su establecimiento, se ubique dentro de las áreas de restricción a que se refiere este Reglamento;
- III.- Cuando su ubicación altere el orden público y las vías de comunicación.

**ARTÍCULO 80.-** Para obtener la autorización de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse, en lo conducente, los requisitos previstos por este Reglamento y presentar certificado de no adeudo de impuestos, derechos y aprovechamientos expedido por la Tesorería Municipal

Recibida la solicitud, el Ayuntamiento, a través de la Comisión Reguladora, deberá, dentro de los diez días hábiles siguientes, proceder a verificar la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento en donde se proponga la nueva instalación.

Una vez practicada la verificación, la Comisión Reguladora procederá a emitir el dictamen que corresponda, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la verificación y emitirá resolución autorizando o no el cambio de domicilio, lo cual se notificará personalmente al interesado.

**ARTÍCULO 81.-** El procedimiento administrativo para la reubicación de lugar para la explotación de una licencia de funcionamiento o para su revocación, se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, deberá notificar personalmente al titular de la licencia de funcionamiento, el inicio del procedimiento expresando las causas que funden y motiven la reubicación o revocación;
- II.- El titular de la licencia de funcionamiento dispondrá de un plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;
- III.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se abrirá un período de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas que hayan sido





admitidas. Cuando la naturaleza de las pruebas lo requiera, se prorrogará el período hasta por un plazo igual al señalado; y  
IV.- Concluido el período probatorio, la dependencia administrativa turnará el expediente a la Comisión Reguladora quien, dentro del término de diez días hábiles, dictará la resolución administrativa que corresponda, la que deberá notificarse personalmente al interesado.

En este procedimiento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 82.-** Si la resolución declara que procede la reubicación, se le otorgará al particular un plazo de dos meses, el que podrá prorrogarse por causa justificada hasta por dos meses más, para su cumplimiento.

En caso de desacato del particular, el Ayuntamiento ordenará la Clausura del local y dará inicio al procedimiento de revocación de la licencia respectiva.

En la propuesta de reubicación se observarán los requisitos previstos por este Reglamento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO CADUCIDAD**

**ARTÍCULO 83.-** La caducidad trae consigo la extinción del derecho consignado en la Licencia respectiva.

Son causas de caducidad de las licencias de funcionamiento reguladas por este Reglamento:

- I.- La extemporaneidad de los refrendos, previo informe que rinda a la Comisión Reguladora la instancia administrativa correspondiente; y,
- II.- La falta de explotación de la licencia respectiva dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de expedición, o aquellas que dejen de explotarse por el mismo período, sin causa justificada.





En un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que así lo determine, la autoridad municipal deberá notificar al titular de la misma que ha operado la caducidad.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PROGRAMA CONDUCE SIN ALCOHOL**

**ARTÍCULO 84.-** Se prohíbe la conducción de vehículos cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, dentro de los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

Independientemente de las infracciones que regule el Reglamento de Tránsito y este reglamento, quienes conduzcan en estado de ebriedad e ineptitud serán sancionados por multa y arresto y tratamiento de rehabilitación.

**ARTÍCULO 85.-** Todos los conductores de vehículos que muestren síntomas de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, estarán obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determina este Reglamento o permitir su examen por el médico autorizado por la administración municipal ante el cual sean presentados, para el mismo efecto.

**ARTÍCULO 86.-** Para los efectos de este Reglamento, se considera:

I.- Estado de ebriedad: condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

II.- Estado de ineptitud para conducir: condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre o 0.4 miligramos por litro en aire expirado.

**ARTÍCULO 87.-** En tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o transporte de carga, ambos en sus clasificaciones del público y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de





alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

En caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Cívico correspondiente; si el médico legista determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso a las Dependencias encargadas del Control Vehicular y de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos y se retendrá la licencia de conducir correspondiente, para solicitar su cancelación ante la autoridad emisora.

**ARTÍCULO 88.-** No se permitirá a ningún conductor que presente estado de ineptitud para conducir o estado de ebriedad, que continúe conduciendo; en caso de no contar con un acompañante que pueda conducir el vehículo, este será retenido y, previo inventario, llevado al corralón municipal.

**ARTÍCULO 89.-** Las autoridades que tengan conocimiento de que alguna persona ha participado en hechos o actos en los cuales las consecuencias legales dependan o se vean agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, están obligadas a trasladarlos ante el personal competente, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos a la persona involucrada en estos hechos o actos.

La toma de estas muestras se procurará que sea realizada de inmediato y será conservada durante tres meses por la autoridad, en condiciones que permitan su revisión posterior.

Los servidores públicos; así como, el personal de los servicios de ambulancia, urgencias, servicios hospitalarios, paramédicos o de auxilio, que por motivo de su función tengan conocimiento de dichos hechos o actos, estarán obligados a requerirles que proporcionen las muestras necesarias para que se lleven a cabo los análisis respectivos.

**ARTÍCULO 90.-** Los Agentes de Tránsito municipal pueden interrumpir la marcha de un vehículo cuando el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,





establezca y lleve a cabo programas de control preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

**ARTÍCULO 91.-** El Ayuntamiento de Cuernavaca, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y con la participación de las unidades administrativas que este Reglamento señala, implementará el “Programa Conduce sin Alcohol”, el cual se sujetará a la normatividad y procedimientos previstos en este artículo.

Este Programa debe ser publicado en la página de internet del municipio, mencionando que es un programa de carácter preventivo, así como sus beneficios sociales; así mismo, deberá de difundirse a través de folletos explicativos que detallen los procedimientos a seguir por las autoridades que intervienen, los conductores e interesados, ubicando las áreas de atención para que los infractores cumplan con las obligaciones derivadas de las faltas administrativas que cometan.

**ARTÍCULO 92.-** El Programa de Conduce sin Alcohol, se llevará a cabo en los días, horarios y ubicaciones que la Secretaría de Seguridad Ciudadana designe, mediante la instalación de módulos o retenes debidamente señalizados en la vía pública, en los que participarán:

- a). Un comisionado de la Sindicatura;
- b). Un representante de la Comisión de Seguridad Pública;
- c). Un representante de la Comisión de Bienestar Social;
- d). Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- e). Un representante de la Comisión de Derechos Humanos;
- f). Un visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- g). Un Comisionado de la Secretaría de Asuntos Jurídicos;
- h). Un comisionado de la Contraloría Municipal;
- i). El Juez Cívico en turno.

La falta de participación del personal mencionado, no será causa de invalidez de las sanciones que se pudiera imponer por las violaciones a las disposiciones que contempla este Reglamento y el Reglamento de Tránsito, por conducir en estado de ebriedad en el municipio de Cuernavaca, Morelos.





**ARTÍCULO 93.-** Los módulos a que se refiere el artículo anterior, deberán tener, por lo menos, el respaldo de personal operativo siguiente:

- a).- Dos elementos del sexo femenino de Seguridad Pública;
- b).- Ocho elementos del sexo masculino de Seguridad Pública;
- c).- Dos elementos de tránsito municipal a bordo de motocicletas;
- d).- Dos elementos del sexo femenino de tránsito municipal;
- e).- Dos elementos del sexo masculino de tránsito municipal;
- f).- Un Médico, quien durante la implementación del programa, será el único autorizado para utilizar el alcoholímetro.
- g).- Una ambulancia con personal capacitado.
- h).- Las grúas que sean necesarias y que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 94.-** En el desarrollo del operativo, el módulo podrá utilizar un aparato de medición o alcoholímetro para detectar si existe aliento alcohólico en el conductor, dando un resultado positivo o negativo. El alcoholímetro, es un instrumento de medición que permite determinar cuantitativa y cualitativamente si la persona de que se trate, se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas y en su caso medir el grado de intoxicación.

**ARTÍCULO 95.-** La ejecución del programa se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Se implementará con todos aquellos dispositivos de seguridad, en el lugar que sea designado para tal efecto, antes y después del operativo correspondiente.
- II.- La detención de vehículos será aleatoria, incluyendo vehículos de instancias oficiales; lo anterior, para evitar con ello subjetividades en la implementación del programa.
- III.- Con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los elementos que participan como primer contacto con el conductor de un vehículo detenido, se deberá ubicar el área de detención sin que en ella se exceda la atención de dos unidades simultáneamente, salvo que se integre mayor personal a las células encargadas del operativo.





IV.- El primer contacto con los conductores de vehículos detenidos será a cargo de los elementos de seguridad pública; una vez que se detenga totalmente el vehículo, cortésmente se explicará al conductor el motivo del operativo, previa solicitud de que se apague el vehículo y se enciendan las luces intermitentes e interiores;

V.- Si hubiera un signo aparente de intoxicación, se procederá de forma obligatoria a la evaluación respectiva, por lo que se les solicitará amablemente a los conductores que realicen una exhalación profunda en la boquilla de plástico esterilizada, la cual estará conectada al alcoholímetro, mismo que dará como resultado la medición de los grados de alcohol por expiración.

VI.- En el espacio de revisión, los automovilistas serán atendidos por los médicos asignados, quienes dialogarán con los conductores a efecto de que se lleve a cabo la expiración con el alcoholímetro.

VII.- En caso de resistencia del conductor a la evaluación del alcoholímetro o en su caso si rebasa a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire expirado, se remitirá al Juzgado Cívico para que se apliquen las sanciones que correspondan.

VIII.- Al día hábil siguiente y previa solicitud y pago de los derechos respectivos, se entregará al conductor un comprobante de los resultados de la prueba, quedando copia en el expediente respectivo, y en el Juzgado Cívico ante quien sea presentado el conductor. Este documento constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de recuperación.

**ARTÍCULO 96.-** Independientemente de las sanciones que se apliquen por las infracciones que se cometan conforme al Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio, a las personas que conduzcan en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, se les aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Las personas que sean sorprendidas manejando en estado de ebriedad por primera vez y presenten una presencia de alcohol mayor a 0.4 miligramos por litro de alcohol en el aire expirado, se les aplicará arresto por 12 horas, conmutable y la multa pecuniaria establecida en la Ley de Ingresos del Municipio.





II.- Las personas que sean sorprendidas manejando en estado de ebriedad por segunda vez y presenten una presencia de alcohol mayor a 0.4 miligramos por litro de alcohol en el aire expirado, se les aplicará arresto por 24 horas, y la multa pecuniaria establecida en la Ley de Ingresos del Municipio.

En ambos casos, se informará a la dependencia correspondiente del Gobierno del Estado competente para la expedición de licencia para conducir, para los efectos legales correspondientes.

III.- Las personas que sean sorprendidas manejando en estado de ineptitud por tercera vez, se les considerarán reincidentes y se les aplicará arresto por 36 horas, y la multa pecuniaria que corresponda; además se obligará al infractor reincidente a tomar terapias de rehabilitación en una Institución de Salud o Asociación Civil de Alcohólicos Anónimos con las que el Ayuntamiento haya celebrando convenio, para que el infractor reincidente reciba cinco terapias obligatorias; así también, se le retendrá la licencia de conducir en garantía de acatamiento, misma que será devuelta una vez que compruebe que ha cumplido con la sanción impuesta; de no cumplir lo anterior, se procederá a solicitar a la autoridad estatal correspondiente, la cancelación de licencia en términos de lo que dispone el ordenamiento jurídico en la materia.

La Secretaría se coordinará con las instituciones de salud, asociaciones civiles de alcohólicos anónimos, así como con otras instituciones afines para que otorguen terapias obligatorias a las personas que conduzcan en estado de ebriedad, lo anterior sin perjuicio de las sanciones de arresto por 12, 24 ó 36 horas y la multa pecuniaria que pudiera proceder por el estado etílico en que se pudiera encontrar la persona detenida.

Los ingresos que se obtengan de la aplicación de las multas previstas en este artículo, se destinarán por la Tesorería Municipal, preferentemente, para la operación de este programa y para el financiamiento del “Programa de Prevención del Consumo de Bebidas Alcohólicas”, que ponga en marcha el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 97.-** Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad, la autoridad competente lo deberá hacer del conocimiento de los padres, o de quienes ejerzan la patria potestad, tutores o tengan la custodia; así como, los directivos de la institución educativa en que, en su caso, curse sus estudios, la





advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO ACCIÓN POPULAR**

**ARTÍCULO 98.-** Se concede acción popular para denunciar las infracciones a este Reglamento.

Todas las personas físicas y morales que se sientan afectadas en alguna forma por la inexacta aplicación de este Reglamento, tendrán derecho para reclamar, aún preventivamente, las violaciones al mismo y, en su caso, exigir la revocación de la licencia y la clausura del establecimiento.

El Procedimiento se sustanciará ante la Comisión Reguladora, aplicándose en lo conducente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; el titular de la licencia tendrá el carácter de Tercero Perjudicado.

### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 99.-** En contra de los actos que dicten o ejecuten las autoridades municipales en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración, el que se interpondrá ante la Comisión Reguladora.

El procedimiento y sus plazos o términos, se regularán por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

En contra de la resolución que dicté la Comisión Reguladora no procederá recurso ordinario alguno.

### **TRANSITORIOS**





**PRIMERO.-** El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abrogan el Reglamento para la Autorización de Licencias de Funcionamiento Relativas a la Venta de Bebidas Alcohólicas, expedido por el Ayuntamiento con fecha 17 de Agosto del año de 1998, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3944, de fecha 21 de Octubre del mismo año, y el Reglamento para la Comisión Dictaminadora de Licencias Relativas a la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas, aprobado por el Cabildo, con fecha 17 de Agosto de 1998, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3944, de fecha 21 de Octubre del mismo año.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el Presente Reglamento.

**CUARTO.-** Las solicitudes de licencia de funcionamiento que se encuentren en trámite, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación.

**QUINTO.-** Los refrendos de las licencias de funcionamiento de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, se regirán conforme a las disposiciones de este Reglamento.

**SEXTO.-** Los establecimientos que no cumplan con la normatividad exigida en este Reglamento, contarán con un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor, para proceder a su regularización; el Ayuntamiento deberá otorgar las facilidades necesarias para ello.

**SÉPTIMO.-** La Comisión Reguladora a la que se refiere este Reglamento deberá instalarse de inmediato, a partir de la fecha en que este ordenamiento entre en vigor.

**OCTAVO.-** Los titulares de las licencias que no se encuentren actualmente en funcionamiento, contarán con un plazo de tres meses para ello, contados a partir





de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento; en caso contrario, operará la caducidad.

**NOVENO.-** Publíquese este Reglamento en la Gaceta Municipal y désele la difusión debida.

Dado en el Salón de Cabildo “José María Morelos y Pavón”, en la Ciudad de Cuernavaca a los dieciocho días del mes de Abril del año dos mil trece.

**ATENTAMENTE**  
**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DE CUERNAVACA**  
**JORGE MORALES BARUD**  
**SÍNDICO MUNICIPAL**  
**FERNANDO JOSAPHAT MARTÍNEZ CUÉ**  
**CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**  
**SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**  
**MARÍA CRISTINA RÍOS MERAZA**

En consecuencia, remítase al Ciudadano Jorge Morales Barud, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.

**ATENTAMENTE**  
**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DE CUERNAVACA**  
**JORGE MORALES BARUD**  
**LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**  
**MARÍA CRISTINA RÍOS MERAZA**  
**RÚBRICAS.**

**ACUERDO**  
**SO/AC-96/30-VI-2016**





**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

**POEM No. 5418 de fecha 2016/07/27**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento y demás áreas municipales involucradas, a realizar los trámites conducentes para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las licencias de funcionamiento que hayan sido otorgadas con anterioridad a la aprobación de este Acuerdo, seguirán operando de la misma forma en que fueron tramitadas, a fin de no afectar su esfera jurídica.

**ACUERDO**

**SE/AC-395/27-XII-2017**

**POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 43 BIS; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 65 Y SE RECORRE LA YA EXISTENTE PARA QUEDAR COMO XIII Y UN TERCER PÁRRAFO; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 69; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 75 RECORRIÉNDOSE EL YA EXISTENTE PARA QUEDAR COMO TERCER PÁRRAFO; Y EL ARTÍCULO 76 BIS DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**

**POEM No. 5570 de fecha 2018/01/17**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

